L

a gran mayoría de los clientes de los contadores en todo el mundo son las personas naturales, quienes especialmente demandan consejo respecto de sus inversiones y sobre sus obligaciones tributarias. Uno de los temas que tiene espacio propio es la sucesión por causa de muerte, de consecuencias insospechadas cuando el deceso afecta el gobierno de las personas jurídicas. En Colombia, la transmisión patrimonial por causa de muerte tiene un tratamiento mixto, que, salvo una pequeña parte, considera “(…) *ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.* (…)” – artículo 302 del [Estatuto Tributario](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr012.html) –

Miles de operaciones se hacen diariamente para disponer una transmisión entre vivos, obviando tanto los procesos sucesorios como el pago de los mencionados impuestos. Pensamos que en principio estas transacciones son sospechosas, por lo que los contadores deben examinarlas con mucho cuidado y profundidad.

Al respecto conviene recordar que existen casos en los cuales es posible dejar sin efecto las operaciones que afectan las legítimas. En la reciente [Ley No. 1934 del 2 de agosto de 2018](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201934%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf), “*Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil*” se lee, “*Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de los bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, comenzando por las más recientes. La insolvencia de un donatario no gravará a los otros*".

Son muchos los casos en los cuales una transacción puede declararse contraria al Derecho y ordenarse su reversión. Un tema es el valor de las cosas involucradas y otro el tratamiento de los frutos. Las cosas pueden tener un valor cuando se negocian y otro cuando se revierten. Tratándose de bienes consumibles es muy probable que las reversiones tengan la naturaleza de obligaciones dinerarias.

La [ley que regula la insolvencia](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674203) prescribe: “*Artículo 74. Acción revocatoria y de simulación. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:* (…). Los plazos dentro de los cuales puede ocurrir una revocación oscilan entre 6, 18 y 24 meses.

Sin duda de trata de un tema de importantes repercusiones económicas, sobre el que los contables deben reflexionar, para tener claridad sobre su tratamiento, ya sea en la contabilidad financiera, ya en la tributaria.

*Hernando Bermúdez Gómez*